

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

Mayo Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 17380-40-89-001-2010-00312-0**  
**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE SERVICIOS**  
**DEMANDADO: JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO**  
**MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE**  
**SENTENCIA NO.: 07**

Entra el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOMULTISERVICIOS** contra **JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE.**

**ANTECEDENTES**

***La demanda***

Solicitó la demandante se librara mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.) como capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima según la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2009.

Basó sus pretensiones en los **HECHOS** que se sintetizan así:

- El señor José Fabio Hernández Avendaño y la señora Martha Lucia, suscribieron una letra de cambio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a favor de la Cooperativa Coomultiservicios.

- La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2009, se encuentra de plazo vencido y no ha sido cancelada ni en todo ni en parte por los demandados.

- El documento aportado como base de la ejecución contiene una obligación, expresa, clara y actualmente exigible a cargo de los demandados y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

### ***Título Valor aportado con la demanda.***

Como base de la ejecución la parte actora allegó una letra de cambio de las siguientes características:

- Valor: \$15.000.000
- Beneficiario: Cooperativa Coomultisevicios
- Obligados: José Fabio Hernández Avendaño y Martha Lucia Vargas Aguirre
- Fecha de creación: Sin fecha de creación
- Fecha de vencimiento: 3 de diciembre de 2009
- Sitio de creación: No se indica
- Lugar para el pago: Puerto Salgar Cundinamarca
- Intereses moratorios: Los señalados por la Superintendencia Financiera
- Aceptada: Con dos firmas ilegible seguidas de los Números de cédula 30.350.068 y 10.172.400
- En el reverso: Aparece el endoso para el cobro judicial realizado por el representante de la Cooperativa.

### ***Mandamiento Ejecutivo.***

En providencia del 19 de octubre de 2010 se libró orden de pago por las sumas de dinero pretendidas en la demanda que hace relación a capital e intereses y se ordenó la notificación a los demandados.

### ***Actuación de los demandados.***

Notificados los señores JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE, dentro del término de ley formularon las siguientes excepciones de mérito:

- **Inexistencia e invalidez del acto jurídico contenido en el título base de la ejecución por falta de elemento esencial de la capacidad del demandante**, basa su argumento en que al ser el demandante una persona jurídica su capacidad queda circunscrita al objeto para la cual fue creada y que por lo tanto la Cooperativa Coomultiservicios no estaba habilitada para realizar la actividad de establecimiento público de crédito en la forma en la que operan las entidades bancarias, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal, en cuyo objeto social no aparece

inscrita la actividad de lucro, de prestar dinero a intereses al público en general.

- **Falta de exigibilidad de la obligación derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título;** fundamenta en que entre las partes se realizó un contrato de mutuo en materia comercial de carácter oneroso frente al cual se han estado pagando intereses y que por lo tanto no existe plazo vencido entre las partes dado que al cancelarse los intereses el plazo se ha prorrogado y que por lo tanto la restitución del monto de dinero no tiene un término cierto.

### ***Actuaciones procesales.***

Librado el mandamiento de pago en fecha 19 de octubre de 2010, se procedió a notificar a los demandados quienes lo hicieron de manera personal en y se pusieron en derecho presentando a través de apoderado judicial medios exceptivos, de los cuales en fecha 29 de noviembre del mismo año se corrió traslado a la parte demandante quien en fecha 4 de diciembre de 2010 recorrió el traslado del escrito de excepciones y en fecha 6 de mayo se profiere auto decretando las pruebas solicitadas, frente al cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el que fue concedido por auto de 18 de mayo de 2011 y tramitado en el juzgado primero Civil del Circuito de esta localidad, quien confirmó el auto de pruebas; por lo tanto a través de auto de fecha 26 de octubre de 2011 de proceso a fijar nuevamente fecha para de interrogatorio de parte el que fue aplazado a solicitud del apoderado de los ejecutados, siendo efectivamente realizado el día 14 de febrero de 2012.

Vencido el término del periodo probatorio, el apoderado de la parte demandada presenta alegatos conclusivos el día 8 de mayo de 2012, la parte demandante guardo silencio.

En fecha 15 de mayo de 2012 y ante la investigación penal que cursa en el Fiscalía General de la Nación contra Juan de Jesús Merchán Sanz denunciante José Fabio Hernández Avendaño, se suspende el presente proceso por prejudicialidad, siendo reanudado en fecha 3 de febrero de 2020, luego de las decisiones proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, resuelta la apelación en el Tribunal Superior de Manizales e interpuesto recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue declarado desierto.

Seguidamente se aceptó la cesión del crédito a favor de la señora Ana Carolina Mora actual representante legal de la Cooperativa Coomultiservicios.

Surtido el traslado de las excepciones, decretadas las pruebas pedidas por las partes y vencido el plazo para alegar de conclusión, es menester resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### ***Presupuestos Procesales.***

Los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma están suficientemente reunidos. Igualmente, no se halla causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Igualmente es menester indicar que el presente proceso fue iniciado con el trámite previsto en el título XXXVII capítulo I al VI del Código de procedimiento Civil, mismo que antes de su suspensión por prejudicialidad ya se había concedido a las partes el término señalado en el literal b del art. 510 ibidem, del cual hizo uso la parte demandada, la parte demandante guardó silencio.

Por lo tanto, dando aplicación a lo indicado en el Art. 625 del CGP que indica como debe ser el tránsito de legislación indica en el literal c lo siguiente:

*...c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...*

Es por lo que pendiente el fallo dentro de estas diligencias el mismo se proferirá de manera escrita.

### ***Legitimación en la causa.***

La COOPERATIVA COOMULTISERVICIOS y su representante legal señor JUAN DE JESUS MAHECHA SAENZ, están legitimados, en causa activa al detentar las calidades de beneficiario y tenedora legítima de la letra de cambio base de la ejecución.

Los señores JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE ejecutados u obligados directos, quienes afrontan la acción como deudores y suscriptor de la letra estando por la suma de \$15.000.000, están legitimados en la causa por pasiva.

## **El título ejecutivo**

Para definir la situación concreta, se enunciará previamente el contenido del título valor – letra de cambio - para determinar si reúne los requisitos tanto generales como especiales que exige la ley mercantil, además las exigencias desde el punto de vista procedimental civil, para que preste mérito ejecutivo.

## **Letra de cambio**

Es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte que se denomina girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta.

El giro normal de la LETRA DE CAMBIO exige el concurso de tres personas diferentes llamadas partes: el girador o creador de la letra, el girado u obligado y el tomador o beneficiario. Por tal razón, tradicionalmente se concibe como una orden escrita dada por una persona (girador o creador) a otra (girado u obligado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien este designe.

Sin embargo, es usual la práctica que una de esas tres partes, el girador, sea a la vez girado u obligado o bien tomador.; el art. 676 del C.Co. Establece la posibilidad que el girador y el girado sean la misma persona, así:

*"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento".*

Entonces, la letra de cambio aportada al proceso, se ajusta a esta última modalidad de giro, en la los señores José Fabio Hernández Avendaño Y Martha Lucia Vargas Aguirre no solo son giradores o creadores, sino también girados u obligados en el título, al aceptar pagar la suma contenida en el con la imposición de la firma.

En consecuencia, el título valor encarna una promesa incondicional de cancelar una suma de dinero al beneficiario o tenedor legítimo y no una orden incondicional como tradicionalmente se concibe el giro de la letra de cambio.

Como título ejecutivo el aportado al proceso – letra de cambio - se ajusta a las exigencias del art. 422 del CGP al contener una obligación expresa debidamente determinada, especificada y patente.

Sobre la claridad, sus elementos aparecen inequívocamente señalados: su objeto (el crédito que la letra incorpora, la suma de \$ 15.000.000) y los sujetos (acreedor y deudor). La causa no tiene que indicarse en el título, pudiendo omitirse como en este asunto.

El título no es ambiguo, dudoso o inentendible que conllevaría a que no prestara suficiente mérito ejecutivo.

Aparece claramente la exigibilidad del crédito, porque el plazo suspensivo – 03 de diciembre de 2009 – expresado en la letra - concedido a los deudores para pagar la obligación se agotó, se hizo efectivo desde tal fecha y los ejecutados no han cancelado capital ni realizado abono acreditado, ni cancelado intereses de mora, por lo tanto, surge la mora a partir de su vencimiento y apareciendo su exigibilidad.

Es regla general, que la obligación provenga del deudor o de su causante; como se desprende de las firmas impuestas en el instrumento por los demandados José Fabio Hernández Avendaño Y Martha Lucia Vargas Aguirre.

Para que el documento cambiario constituya plena prueba contra el deudor, se requiere que brinde certeza suficiente sobre la verdad documentada, que no exista incertidumbre; no existe duda sobre su autenticidad, ni es menester complementarlo con otros elementos de convicción, para atribuirle eficacia como título ejecutivo suficiente para el cobro ejecutivo.

### ***Requisitos de la letra de cambio***

La letra de cambio, es acto esencialmente formalista, que requiere la presencia de ciertos requisitos, sin los cuales el documento, sería ineficaz, inexistente o se vería afectado de nulidad, es decir, no produciría ningún efecto cambiario, en síntesis, la forma constituye su propia sustancia.

Acerca de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como de los especiales para la letra de cambio del artículo 671 *ibídem*, se puede precisar en este asunto.

La mención del derecho que en el título se incorpora: No hace alusión al simple nombre o denominación del título, como letra de cambio; es el

guarismo cierto y determinado que se encuentra expresado en cifras y letras por un valor de \$ 15.000.000 (Art. 621 No. 1° del C.Co.).

La firma del creador del título: Aparece la letra suscrita por los giradores u obligados, quienes se obligan de acuerdo a su tenor literal, por cuanto han suscrito el documento. (Art. 671 No.2° del C.Co.).

La orden incondicional de pagar una suma de dinero: La promesa debe ser incondicional, es decir, no sujeta a ningún hecho que haga incierta la exigibilidad de la suma que conste en la letra.

Se está ante una letra de cambio en la que el girador es a la vez girado, entonces, esa orden incondicional de pagar una suma se convierte en una promesa, es una aceptación del creador de cancelar la cantidad.

La orden - promesa - está expresada en términos categóricos, el ejecutado se compromete a pagar incondicional - sin plazo o condición - el monto de la letra. (Art. 671 No. 1° Co.Co.).

La forma de vencimiento: En el sub judice es a día cierto y determinado, es decir, se debía cancelar según se desprende de su literalidad el 03 de diciembre de 2009. (Art. 671 No. 3° C.Co.).

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: En nuestro medio siempre se emiten bajo la fórmula "a la orden de" como en el presente asunto, a la orden de Coomultiservicios (Art. 671 No. 4° C.Co.).

La indicación de la fecha y lugar de creación: En este caso no figura estos aspectos, pero su falta no genera invalidez del título.

Conforme al artículo 625 del Estatuto Comercial, la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, como sucede en el sub examine; donde aparece la letra suscrita por los demandados en poder del acreedor, prueba de ello es el ejercicio de la acción cambiaria.

Entonces, la obligatoriedad de cancelar el valor por los demandados, es evidente ya que aparece firmada por estos, infiriéndose además, con fundamento en el código procesal que goza de la presunción de autenticidad allí establecida, no desvirtuada por la contraparte.

Se deben analizar ahora los medios de defensa planteados, con apoyo en las pruebas recaudadas y los fundamentos jurídicos pertinentes.

### ***Excepciones de los demandados y caso concreto.***

Reuniendo el título valor aportado como base de la ejecución los requisitos de ley, se procede al estudio de las excepciones propuestas por los señores José Fabio Hernández Avendaño y Martha Lucia Vargas Aguirre.

Como se puede ver de la demanda, la Cooperativa Multiactiva de Servicios, con fundamento en una letra de cambio, demandó el pago de la suma de \$15.000.000 y sus intereses tasados conforme la regulación de la Superintendencia Financiera, a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el 3 de diciembre de 2009.

Precisamente con base en ese título valor, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando el pago de la obligación principal y sus intereses, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda el documento objeto del recaudo y el libelo reunían los requisitos legales, vale decir, de allí se desprendía objetivamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que es lo que el art. 488 del C. de P. Civil vigente para la época, exigía para acceder a la pretensión de la demanda.

No obstante, una vez notificados los demandados por intermedio de abogado se oponen al mandamiento ejecutivo mediante excepciones contra la acción cambiaria, en los términos del art. 784 del C. de Co. Que denominan **inexistencia e invalidez del acto jurídico contenido en el título base de la ejecución por falta de capacidad del demandante e inexigibilidad de la obligación derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.**

En cuanto a la primera excepción, los demandados a través de su apoderado la sustentan en el numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio que indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria y en el Art. 1502 del C. Civil que señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, e indican los ejecutados que es precisamente de uno de esos elementos, la capacidad, que carece la parte demandante, toda vez que su objeto social según el certificado expedido por la cámara de comercio de esta municipalidad señala "*...para el cual fue creada, que es la causa o razón de ser institucional que a su vez es el marco dentro del cual, el representante desarrolla legítimamente las funciones asignadas en los estatutos de creación, luego las personas jurídicas solo pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el estricto desempeño de su objeto, fuera del cual la capacidad de goce y ejercicio, está viciada de inexistencia y nulidad, por extralimitación de la capacidad legal..*". Por consiguiente, la actora es una entidad sin ánimo

de lucro cuyo objeto social no es la de prestar dinero a intereses al público en general función propia de los bancos.

Pues bien, conforme el Art. 633 del Código Civil, "*...Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*", además indica la norma que también que esos sujetos morales son corporaciones y fundaciones, lo que conlleva a decir que la ley les atribuye a esta clase de entes colectivos una personalidad propia que es la que debe entenderse como el atributo de ser sujeto pasivo y activo en las relaciones jurídicas.

De suerte que en el ejercicio de esas relaciones jurídicas, al igual que las personas naturales, es necesario para poderse obligar y correlativamente para poder exigir los derechos que emanan de esas relaciones interpersonales, no solo el reconocimiento legal que opera con la inscripción en el registro respectivo de la escritura de constitución del ente cooperativo y su nacimiento a la vida jurídica, sino también, como lo dice el apoderado de la parte demandada, que los actos celebrados por esa corporación se ajuste a los requisitos del art. 1502 del C. C. y entre ellos la capacidad que es la que pone se duda mediante esta excepción.

Esa capacidad al tenor del art. 1504 *ibidem* es absoluta y relativa. De la primera se predica que es aquella de la cual adolecen algunas personas por causas físicas o naturales, al paso que la relativa proviene de circunstancias especiales determinadas por la ley o por estatutos según el caso.

La ley 79 de 1988, reglamenta el nacimiento, régimen, funcionamiento, administración, utilidad, objetivos, servicios financieros, facultades y derechos en el ejercicio de las actividades cooperativas y de entrada reconoce el contrato cooperativo como un acuerdo para formar una persona jurídica (Art. 3º) y por ende capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, señalando que las cooperativas multiactivas se organizan para atender varias necesidades (Art.63), así mismo el Art. 10 de la mencionada ley indica "*...Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo...*"

De suerte que, si bien es cierto la parte demandante no se constituyó como una cooperativa financiera en los términos del capítulo XI de dicha ley, ella si se formó para prestar servicio a sus socios y tiene como objeto "*...contribuir al mejoramiento social, económico, cultural de sus asociados y de la comunidad en que actúa...*"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-589 de 1995 pronunció *"...En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.*

*Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea..."*

Es decir, en manera alguna el objeto social se desliga del aspecto económico y este a su vez no puede desligarse del uso legítimo del crédito para el ejercicio de la actividad cooperativa sin que ello signifique que se está incurriendo en prácticas ilegales como la captación masiva de dineros del público.

Esas prácticas ilegales son precisamente las que señala el Art. 1º del decreto 1981 de 1988 y aquí no se ha demostrado tal circunstancia. Es decir, con ese acto ocasional de comercio jamás puede considerarse que la demandante incursiona en el ejercicio de actos de captación masiva de dineros del público, o por lo menos aquí no se demostró tal circunstancia.

Es decir, la realización de actos de comercio o actividades comerciales con carácter empresarial no desvirtúa la naturaleza jurídica de organizaciones sin fines de lucro ni tampoco convierte a las entidades en comerciantes<sup>1</sup>.

Y así lo ha señalado el Art. 11 del C. de Co. que claramente indica en su tenor literal *"...Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto dichas operaciones..."*

*En igual sentido el Art. 12 de la misma codificación indica "...toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio..."* y así lo señaló igualmente la

---

<sup>1</sup> Jaramillo Díaz, ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, Pág. 102

Superintendencia de Industria y comercio en concepto 2041868 del 24 de mayo de 2002 al indicar "...en la medida en que una persona, incluida las persona jurídicas sin ánimo de lucro, tengan capacidad para contratar y obligarse, será hábil para ejercer el comercio, aunque como ya se anotó, este no sea su objeto principal..."

Entonces no hay lugar a declarar esta excepción por cuanto no se demostró que la demandante fuera incapaz, absoluta o relativamente por el solo hecho de otorgarle un crédito a los demandados y recibir en garantía el título valor objeto del recaudo y mucho menos lo es ahora que pretende exigir que los ejecutados cumplan con la obligación que se comprometieron cambiariamente.

**Por lo tanto, no se declara probada esta excepción.**

La segunda excepción es la falta de exigibilidad de la obligación derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, basada en que los demandados han pagado intereses por la suma de dinero prestada como consta en el recibo 25363 que se aportó con la contestación de la demanda, y que como no existe plazo vencido entre las partes, ese pago hace presumir que se pagaron intereses debidos con anterioridad a la emisión de ese recibo, indicando además que entonces la restitución del dinero no tiene plazo y este debe ser regulado por un Juez conforme el art. 1164 del C. de Co.

Ha de decirse respecto a esta excepción que, del título valor objeto del recaudo se desprende que los demandados se comprometieron pagar la suma de quince millones de pesos el día 3 de diciembre de 2009 a la parte demandante, de ahí que el Juzgado haya proferido el mandamiento de pago conforme la objetividad física del título.

Es necesario recordar que la forma de vencimiento es una regla cuya función principal es la de establecer el punto de partida de la exigibilidad de la obligación y el término que el acreedor cambiario tiene para el ejercicio de las acciones cambiarias

Ahora, la exigibilidad se determina de acuerdo con las formas de vencimiento del título y tratándose en el presente caso de un título con vencimiento a un día cierto y determinado, era cuando llegara el día 03 de diciembre de 2009 fecha en la cual el mismo se hacía exigible.

Del material probatorio se puede extraer que nada se estipuló acerca de que al realizar el pago de los intereses inmediatamente se iba prorrogando el plazo para realizar el pago de la obligación, y de conformidad con el Art. 1757 del C. Civil "...incumbe probar las

*obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta...”, al paso que el artículo 177 del antiguo Código de Procedimiento Civil (hoy Art. 167 del C. G. de P.) Señala “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

Es decir, correspondía a los demandados probar en primer lugar, que la fecha que figura en el título valor para el cumplimiento de la obligación se había prorrogado y que por lo tanto, expresamente o implícitamente las partes modificaron ese acuerdo.

Ello porque a la luz del Art. 626 del C de Co., “...todo suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...” es decir, de la prueba de esa eventual prórroga del plazo para el pago de la obligación es que precisamente carece este proceso, sin que pueda decirse que del recibo obrante al folio 78 se pueda deducir tal cosa.

En primer lugar porque el mismo emana de un tercero ajeno al litigio y en segundo lugar porque tal cosa no fue aceptada en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandante.

Y es que la literalidad requiere que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor y como ya se indicó la letra de cambio objeto de litigio no tiene ningún anexo que indique el plazo se prorrogaría en el tiempo con el pago de los intereses.

Mírese que el Art. 1164 del C. de Co. advierte que si no se estipula un término cierto para la restitución o si éste se deja a voluntad del mutuario, se puede recurrir al juez para que este fije el término teniendo en cuenta las circunstancias que allí se fijan y aquí, como se dijo anteriormente, no se ha desvirtuado el contenido literal del título objeto del recaudo, luego el Juzgado se atiene a su tenor como lo expresa el art. 627 del C de Co.

En igual sentido el apoderado de los ejecutados se acoge al Art. 1163 del C.Co, para señalar que sus representados han estado pagando intereses como constan en el recibo No. 25363 y del cual se presume que se pagaron los anteriores intereses, pero para el despacho queda claro que el recibo obrante a folio 78 como parte del pago de intereses, no fue aceptado por la parte demandante, aunado a que el interrogatorio de parte se da una explicación diferente a la que se imputa en la contestación

representante legal que ese recibo obedece al pago de otra obligación diferente a la que se exige en este proceso, es por lo que el recibo como prueba de algún pago queda desvirtuado.

**En consecuencia, el Despacho tampoco declara probada esta excepción.**

Por lo tanto y a sabiendas que se encuentran reunidos en el título ejecutivo todos los requisitos legales – generales y esenciales y toda vez que presta el suficiente mérito ejecutivo, al no prosperar ninguno de los medios exceptivos se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos proferidos en el mandamiento ejecutivo.

Se condenará en costas a la parte vencida en juicio a favor de la parte demandante.

Finalmente se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto si los hubiere, o de los que se llegaren a cautelar para la cancelación de las obligaciones.

En virtud y mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: **INEXISTENCIA E INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL DE LA CAPACIDAD DEL DEMANDANTE, Y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO**, propuestas por los demandados **JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE** dentro del proceso ejecutivo singular de menor contra la COOPERATIVA COOMULTISERVICIOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y contra los demandados **JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE**.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto si los hubiere, o de los que se llegaren a cautelar para la cancelación de las obligaciones

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio a favor de la contraparte. Por secretaría tásense en su oportunidad legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Maria Zuluaga Giraldo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**